



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 292 -2025-GRA/GR

VISTOS

Los actuados del expediente administrativo N° 4229-2024-GRA/ORH/STPAD; el Informe de Precalificación N° 176-2025-GRA/ORH/STPAD emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa;

CONSIDERANDO

I. IDENTIFICACION DEL SERVIDOR. –

- **JESÚS HINOJOSA RAMOS**, identificado con DNI N° _____ en el cargo de Gerente General del Gobierno Regional de Arequipa, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2024-GRA/GR al momento de ocurrir los hechos; con dirección domiciliar en _____

II. FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA Y HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA. –

Que, se le atribuye presuntamente la responsabilidad administrativa disciplinaria a Jesús Hinojosa Ramos en su calidad de Gerente General del Gobierno Regional de Arequipa por haber incurrido presuntamente en falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) “**Las demás que señale la Ley**” del artículo 85 de la Ley N° 30057, esta se configura por la vulneración del **artículo 239 inciso 9 de la Ley N° 27444** que señala: “Incurrir en ilegalidad manifiesta” puesto que el servidor en calidad de Gerente General Regional suscribió la Resolución Gerencia General Regional N° 177-2024 de fecha 09 de abril de 2024 cuando no era de su competencia puesto que según el artículo 34.3 de la Ley de Contrataciones del Estado indicaba expresamente que las prestaciones adicionales correspondía al titular de la Entidad su autorización puesto que conforme al artículo 8° de la norma acotada no podía ser objeto de delegación las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra en ese sentido no tenía facultad para suscribir y aprobar el expediente técnico de adicional de obra N° 09 y deductivo vinculante N° 05, ocasionando que se declare la nulidad a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 336-2024-GRA/GR de fecha 10 de junio de 2024.

III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DAN LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. –

De los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario:

Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 336-2024-GRA/GR de fecha 10 de junio de 2024 se resuelve declarar la nulidad de oficio de todos los extremos contenidos en la Resolución Gerencial General Regional N° 177-2024-GRA/GGR, así como de la Resolución Gerencial General Regional N° 274-2024-GRA/GGR del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

Sobre el extremo de la nulidad:

Que, se tiene el Informe N° 2150-2024-GRA/ORSIT, de fecha 06 de junio del 2024, mediante el que la Jefe de la Oficina Regional de Supervisión de Inversiones y Transferencias, Ing. Rosalía Loayza Aranzamendi, señala que revisado el cálculo de la incidencia presente en el expediente técnico de adicional de obra N° 09 y deductivo vinculante N° 05 cuenta con errores al consignar montos por resolutive por mayores metrados con conceptos indebidos y por consecuencia el porcentaje de incidencia acumulada presentada no es representativo al presupuesto acumulado, hechos que deberán ser materia de corrección en indicado expediente técnico la cual conllevara a la corrección al acto resolutive que lo aprueba. Que visto el Oficio N° 00163-2021-CG/MPROY que contiene reporte de avance ante situaciones adversas N° 001-2021-CG/MPROY-SCC-VRA:LA JOYA-H3, conforme a indicado documento, el Acto resolutive de aprobación del expediente técnico de adicional de obra N°09 y deductivo vinculante N° 05 pudiera carecer de validez legal, al no haberse suscrito por el funcionario con las competencias que consigna el marco legal del contrato del proyecto en mención;



Que, asimismo, en el mencionado informe se señala que de manera errónea en los periodos comprendidos 2017-2018 se han aprobado mediante actos resolutivos de Gerencia General Regional de Infraestructura aprobaciones de mayores metrados consignando el concepto de gastos generales que fueron pagados por la entidad al contratista ejecutor. Asimismo, se ha podido observar que se han consignado los montos de los resolutivos que aprueban el pago de mayores metrados, sumando el monto de reajustes, monto que no debió ser considerado para el cálculo de la incidencia acumulada del proyecto. Asimismo, se señala que "que el presupuesto acumulado del proyecto asciende a S/ 127071816.01 (ciento veintisiete millones, setenta y un mil, ochocientos dieciséis y 01/100 soles), que representa un porcentaje acumulado de 18.15%;

Que se tiene el informe N° 342-2024-GRI/JLVM, de fecha 06 de junio del 2024, emitido por el Coordinador de Proyectos, Ing. Justino Luis Velásquez Monteagudo, ha concluido que:

(...)

3.2. Que visto el Oficio N° 00163-2021-CG/MPROY que contiene reporte de avance ante situaciones adversas N° 001- 2021-CG/MPROY-SCC-VRA.LA JOYA-H3, conforme al indicado documento, el acto resolutivo de aprobación del expediente técnico de adicional de obra N° 09 y deductivo vinculante N° 05 pudiera carecer de validez legal, al no haberse suscrito por el funcionario con las competencias que consigna el marco legal del contrato de proyecto en mención.

3.3. Por todo lo expuesto a través de la revisión y verificación de los documentos que contiene la aprobación del expediente técnico de adicional de obra N° 09 y deductivo vinculante N° 05, se solicita se realice las subsanaciones y/o correcciones la documentación técnica y resolutivos que correspondan, esto como medida correctiva ante lo advertido en el presente informe.

(...)

Que se tiene el Informe especial N° 03-2024-GRA/CHPD, de fecha 06 de junio del 2024, emitido por el Abogado Cesar Humberto Paz Domenique, quien indica que se debe declarar la nulidad de la resolución debido a que ha sido emitida por un funcionario incompetente, por otro lado, que corresponde colocar la expresión aprobar la ejecución de la prestación adicional con deductivo vinculante tal como señala la norma vigente para el presente caso, señala que el titular de la entidad aprueba las prestaciones adicionales de obra;

Que, se tiene el informe 1057-2024-GRA/ORAJ, de fecha 06 de junio del 2024, emitido por la oficina regional de Asesoría Jurídica, mediante la que opina que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 177-2024-GRA/GGR, de fecha 09 de abril del 2024, y su rectificación realizada mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 274-2024-GRA/GGR, de fecha 28 de mayo del 2024, y se proceda a aprobar la prestación adicional N° 09 por el monto de S/ 3,311,144.22 (Tres Millones



Trescientos Once Mil Ciento Cuarenta y Cuatro con 22/100 soles) y Deductivo Vinculante N°05 asciende a S/ 518,963.41 (Quinientos Dieciocho Mil Novecientos Sesenta y Tres con 41/100), teniendo como diferencia algebraica el monto de S/ 2 792 180.81 (dos millones setecientos noventa y dos mil ciento ochenta y ocho con 81/100 soles), del contrato N° 137-2017-GRA, orientado a la ejecución de la obra para la ejecución de la Obra "CONSTRUCCION DE LA-VIA REGIONAL DE AREQUIPA - LA JOYA, EN LAS PROGRESIVAS KM 0+000 AL KM 24+540 DISTRITO DE CERRO COLORADO - LA JOYA, COMPONENTE 1: PUENTE Y ACCESOS", cuyo porcentaje de incidencia parcial y acumulada es de 2.60% y 18.15% respectivamente, en relación con el monto del contrato original;

Que, en efecto se tiene que la Licitación Pública N° 020-2016-GRA para la ejecución de la obra "CONSTRUCCION DE LA VÍA REGIONAL DE AREQUIPA — LA JOYA EN LAS PROGRESIVAS KM 0+000 AL KM 24+540 DISTRITO DE CERRO COLORADO - LA JOYA, COMPONENTE 1: PUENTE Y ACCESOS", fue convocada el 23 de diciembre del 2016, por lo que, el marco legal aplicable es la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 11 de julio del 2014, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, vigente desde el 09 de enero del 2016, en ese sentido dicho marco legal otorga la atribución de aprobación de adiciones de obra únicamente al titular de la entidad, por lo que, no debió de considerarse las posteriores modificatorias, que establecen que la aprobación de adicionales de obra es una atribución delegable, ello conforme a la Opinión 258-2017/DTN del 14 de diciembre del 2017;

Que, en ese sentido la Resolución Gerencial General Regional N° 177-2024-GRAIGGR, de fecha 09 de abril del 2024, fue emitida por un funcionario incompetente, por lo que, de conformidad con lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 213°, concordado con el inciso 1 del artículo 3 e inciso 2 del artículo 10 del TULO de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", y artículos 8 y 34.3 de la Ley 30225 "Ley de Contrataciones con el Estado", corresponde declarar la nulidad de oficio de dicha resolución. Asimismo, dado que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 274-2024-GRA/GGR, de fecha 28 de mayo del 2024, se rectificó el error material contenido en Resolución Gerencial General Regional N° 177-2024-GRA/GGR, la misma debe seguir la suerte de la principal, en ese sentido, corresponde que también sea declarada nula.



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 292 -2025-GRA/GR

(...)"

Medios Probatorios:

- Resolución Ejecutiva Regional N° 336-2024-GRA/GR de fecha 10 de junio de 2024
- Informe N° 1057-2024-GRA/ORAJ de fecha 06 de junio de 2024
- Informe Especial N° 03-2024-GRA/CHPD de fecha 06 de junio de 2024
- Resolución Gerencial General Regional N° 177-2024-GRA/GGR de fecha 09 de abril de 2024
- Informe N° 2150-2024-GRA/ORSIT de fecha 06 de junio de 2024
- Informe N° 342-2024-GRI/JLVM de fecha 06 de junio de 2024

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la decisión:

De los antecedentes y medios probatorios se desprende que el servidor **Jesús Hinojosa Ramos** en calidad de Gerente General Regional incurrió en responsabilidad administrativa siendo que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 336-2024-GRA/GR de fecha 10 de junio de 2024 se resolvió: *"Declarar la nulidad de oficio de todos los extremos contenidos en la Resolución Gerencial General Regional N° 177-2024-GRA/GGR, de fecha 09 de abril del 2024 con la que se "APROBO" el expediente técnico de la Prestación Adicional N° 09, por el monto de S/. 3 311 144.22 (tres millones trescientos once mil, ciento cuarenta y cuatro con 22/100 soles) y por un monto deductivo de S/. 518 963.41 (quinientos dieciocho mil novecientos sesenta y tres con 41/100 soles), teniendo como teniendo como diferencia algebraica el monto de S/2,792,180.81 (Dos Millones Setecientos Noventa y Dos Mil Ciento Ochenta con 81/100 soles), del Contrato N° 137-2017-GRA, orientado a la ejecución de la obra para la ejecución de la Obra "CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA REGIONAL DE AREQUIPA — LA JOYA, EN LAS PROGRESIVAS KM 0+000 AL KM 24+540 DISTRITO DE CERRO COLORADO - LA JOYA, COMPONENTE 1: PUENTE Y ACCESOS", cuyo porcentaje de incidencia parcial y acumulada es de 2.60% y 18.15% respectivamente, en relación con el monto del contrato original", ello de conformidad con lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 213", concordado con el inciso 1 del artículo 3 e inciso 2 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", y artículos 8" y numeral 34.3 del artículo 34 de la Ley 30225 "Ley de Contrataciones con el Estado."*

El Artículo 10 del TUO de la Ley 27444, establece las causales de nulidad del acto administrativo, y señala que:

(...)



"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición." 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

(...)

El artículo 3 de la misma norma acotada regula los requisitos de validez de los actos administrativos siendo estos los siguientes:

(...)

4. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

(...).

Se tiene que el artículo 8° de la Ley 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, publicada el 11 de julio del 2014, establece que: "(...) El titular de la entidad puede delegar mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. No pueden ser objeto de delegación, la declaración de nulidad de oficio, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. (...)"

Del artículo 34 de la Ley 30225, establece en su inciso 3 precisa: "(...)En el supuesto de que resulte indispensable la realización de prestaciones adicionales de obra por deficiencias del expediente técnico o situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato, mayores a los establecidos en el párrafo precedente y hasta un máximo de 50% del monto originalmente contratado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista, el Titular de la Entidad puede decidir autorizarlas. (...)" Por lo que conforme a lo indicado en los párrafos precedentes el acto resolutorio de aprobación del expediente técnico de adicional de obra N° 09 y deductivo vinculante N° 05 a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 177-2024-GRA/GR fue suscrito por el servidor Jesús Hinojosa Ramos quien no tenía competencias para suscribir mencionado acto al tratarse de una prestación adicional de obra que resultaba indelegable.

Al respecto, se debe tener en cuenta lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC¹, en el punto 48 señala que: "el artículo 85 de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: "Las demás que señale la ley". Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula la remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley². Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta."

Aunado a ello, se tiene el informe técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC³, que contiene los precedentes de carácter vinculante para la tipificación de las normas vulneradas en este artículo por lo que IV.- Acuerdos Vinculantes El Consejo Directivo de SERVIR, en sesión N° 29-2016 de fecha 29 de setiembre de 2016, aprobó como interpretación vinculante el contenido del presente informe, que indica que el artículo 100 del Reglamento General hace referencia expresa a la aplicación de las sanciones del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil para las faltas cometidas contra los artículos 11.3, 12.3, 2.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2; 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Esto, al señalar que son faltas, para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (las sanciones), prevista en el nuevo régimen.

En ese sentido el servidor **Jesús Hinojosa Ramos** incurrió en falta de carácter disciplinaria tipificada en el literal q) "**Las demás que señale la Ley**" del artículo 85 de la Ley N° 30057, esta se configura por la vulneración del **artículo 239 inciso 9 de la Ley N° 27444** que señala: "Incurrir en ilegalidad manifiesta" puesto que el servidor en calidad de Gerente General Regional suscribió la Resolución Gerencial General Regional N° 177-2024 de fecha 09 de abril de 2024 cuando no era de su competencia puesto que según el artículo 34.3 de la Ley de Contrataciones del Estado Ley 30225, indicaba expresamente que las prestaciones adicionales de obra correspondía al titular de la Entidad u autorización por lo que conforme al artículo 8° de la norma acotada no podía ser objeto de delegación las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra en ese sentido no tenía facultad para aprobar el expediente técnico de adicional de obra N° 09 y deductivo vinculante N° 05, ocasionando que se declare la nulidad a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 336-2024-GRA/GR de fecha 10 de junio de 2024.



Cabe mencionar que correspondía colocar la expresión aprobar la ejecución de la prestación adicional con deductivo vinculante tal como señala la norma vigente en el artículo 34 de la Ley 30225 publicada el 11 de julio del 2014 y no la expresión aprobar el expediente técnico de prestación adicional N° 09 y deductivo vinculante N° 05.

El incumplimiento del Principio de Eficacia⁴ impacta gravemente en la capacidad de la administración pública para cumplir con sus objetivos, ya que prioriza formalismos innecesarios sobre el logro de la

¹ RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 006-2020-SERVIR/TSC "Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil". Normas Legales. El Peruano. Sábado 04 de julio del 2020.

² Se entiende como ley, aquellas normas que ocupan un rango inmediatamente inferior a la Constitución Política del Perú y dependiente de esta en virtud del principio de jerarquía normativa.

³ Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC/ Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil/ Lima, 07 de octubre del 2016, numeral 4.2. que precisa a partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley son aplicables las faltas e infracciones contempladas en la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en otras leyes, según artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

⁴ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.10. Principio de eficacia - Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 292 -2025-GRA/GR

finalidad pública. Esto genera retrasos, ineficiencia y puede resultar en perjuicios económicos y administrativos. Además, afecta los derechos de los administrados, incrementa la burocracia y deteriora la confianza en las instituciones públicas. Por tanto, es fundamental que las autoridades y los servidores públicos actúen de manera eficiente, enfocándose en el cumplimiento de los fines del procedimiento.

En conclusión, la actuación del servidor al emitir una resolución cuando carecía de competencia legal no respetando la norma vigente aplicable vigente al momento de los hechos la Ley N° 30225 desde el 09 de enero de 2016 el cual establecía que las prestaciones adicionales no podía ser delegables por ende le correspondía al Titular de la Entidad su autorización, ya posteriormente la facultad de delegación fue incorporada a través del Decreto Legislativo 1341, sin embargo no era aplicable a la prestación adicional al momento de ocurrido los hechos puesto que esta referido a modificaciones al contrato N° 137-2017-GRA.

En consecuencia, al existir una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, estando premunida de elementos suficientes que permiten presumir que la conducta del servidor **JESÚS HINOJOSA RAMOS** es constitutiva de infracción sancionable, corresponde determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario.

IV. NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS. –

De los actuados se desprende que se ha vulnerado la siguiente norma jurídica:

- ✓ **LEY 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 143.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos
143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.
(...)

LEY 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”

Artículo 239°- Faltas administrativas

(...)

9. Incurrir en ilegalidad manifiesta.

Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado publicada el 11 de julio de 2014 y su reglamento Decreto Supremo N° 350-2015-EF vigente desde el 09 de enero de 2016.

(...)

Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones

(...)

El titular de la entidad puede delegar mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. **No pueden ser objeto de delegación, la declaración de nulidad de oficio, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra.**

(...)

Artículo 34. Modificaciones al contrato

34.3 Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, estándole los presupuestos deductivos



vinculados. Para tal efecto, los pagos correspondientes **son aprobados por el Titular de la Entidad.**

En el supuesto de que resulte indispensable la realización de prestaciones adicionales de obra por deficiencias del expediente técnico o situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato, mayores a las establecidas en el párrafo precedente y hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) del monto originalmente contratado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista, **el Titular de la Entidad puede decidir autorizarlas.** Para ello se requiere contar con la autorización del Titular de la Entidad, debiendo para la ejecución y el pago contar con la autorización previa de la Contraloría General de la República cuento con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad, para emitir su pronunciamiento. Dicha situación debe ponerse en conocimiento de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso..." (resaltado es nuestro)

(...)"

La inobservancia de acuerdo a los hechos descritos en el numeral III se tipifican en la falta prescrita en:

LEY N° 30057, "LEY DEL SERVICIO CIVIL"
"Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario
(...)
q) Las demás que señale la Ley.
(...)"

V. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. -

Que, del análisis de la imputación realizada, este despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley N° 30057 y su Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, respectivamente.

VI. SOBRE LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONER. -

Las sanciones a imponerse en consecuencia de la determinación de la responsabilidad administrativa en el curso del procedimiento disciplinario se encuentran previstas en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en el artículo 88° que pueden ser de amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de remuneraciones desde un (01) día hasta por doce (12) meses y destitución.

A efecto determinar la posible sanción debe tener presente lo previsto en el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, sobre la determinación de la sanción a las faltas, que indica que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de condiciones a tener en cuenta para la determinación de la sanción, asimismo tener presente lo previsto en el artículo 91 del citado cuerpo normativo que regula respecto a la graduación de la sanción cuya imposición debe corresponder a la magnitud de la falta, sea mayor o menor; lo anterior en concordancia con los artículos 102 y 103 del Reglamento General de la Ley N° 30057.



En ese sentido, la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC que señala en su considerando 11: *"Es importante tener presente que la finalidad de imponer una sanción administrativa disciplinaria no se limita al mero castigo del servidor infractor, sino que también se propende a evitar que tanto él como los demás servidores cometan futuras faltas disciplinarias"* y en su considerando 14: *"(...) esta admite un rango de graduación entre un (1) día hasta doce (12) meses, lo cual faculta a que el órgano sancionador pueda determinar dentro de dicho rango —en función de las circunstancias de cada caso en particular— el quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones. Desde luego, resulta evidente que esta sanción presenta extremos mínimos y máximos, cuya determinación concreta, a su vez, debe obedecer a la magnitud de la gravedad del hecho cometido."* Por lo anterior, teniendo presente la magnitud de los hechos que configurarían la presunta comisión de la falta administrativa y las consideraciones expuestas, en el presente caso, la probable sanción por la presunta falta disciplinaria es: **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**

VII. PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS. -

En virtud a lo previsto en el artículo 111° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, pueden formular sus descargos por escrito y presentarlo al **ÓRGANO INSTRUCTOR EN ESTE CASO EL GOBERNADOR REGIONAL DE AREQUIPA, EN EL PLAZO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, el cual se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; el instructor evaluará la solicitud presentada para ello, adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 292 -2025-GRA/GR

sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.

VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRORROGA:

Conforme el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el descargo se debe realizar por escrito y ser presentado ante **GOBERNADOR REGIONAL DE AREQUIPA** en calidad de órgano instructor.

IX. SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESUNTO INFRACTOR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-

Que, conforme al Inciso 96.1 del Artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el presunto infractor tiene derecho al debido procedimiento y tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo tiene los derechos y obligaciones que la Constitución y demás leyes le reconocen y obligan.

Estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-SERVIR-PE; y modificatorias;

SE RESUELVE

ARTÍCULO 1°. – **INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra de **JESÚS HINOJOSA RAMOS**, quien se desempeñaba como Gerente General del Gobierno Regional de Arequipa, al momento de ocurrido los hechos, al haber incurrido presuntamente en falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) "*Las demás que señale la Ley*" del artículo 85 de la Ley N.º 30057 "*Ley del Servicio Civil*", por la vulneración del artículo 239° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 100 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, a quien le correspondería la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES ENTRE UNO (1) Y TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS**, todo ello conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – **DISPONER** se acompañe al presente acto, los antecedentes documentarios que sustenten el inicio del procedimiento disciplinario y **NOTIFÍQUESE** al presunto infractor conforme al segundo párrafo del artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **once (11)** días del mes de JUNIO del año dos mil veinticinco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.




DR. ROHEL SANCHEZ SANCHEZ
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA